



NOVEDOSA SENTENCIA DE LA CORTE DE LA HAYA SOBRE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO: “CASO SHELL”. ELEMENTOS FUNDAMENTALES Y VALORACIÓN DESDE EL DERECHO ESPAÑOL

Según reflejaron numerosísimos medios de comunicación en todo el mundo, la Corte de Distrito de la Haya, por sentencia de 26 de mayo de 2021 dictada en un proceso civil, condenó a Royal Dutch Shell (“RDS”) a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del Grupo Shell (la “**Sentencia de la Corte de la Haya**” o la “**Sentencia**”).

Esta nota describe sintéticamente la Sentencia e incluye algunas reflexiones sobre su posible traslación al derecho y al proceso judicial españoles.

LA SENTENCIA DE LA CORTE DE LA HAYA

- La Sentencia de la Corte de la Haya tiene su origen en una acción colectiva interpuesta en 2019 por 7 asociaciones y más de 17.000 individuos frente a RDS, matriz del grupo internacional Shell, que integra más de 1100 sociedades en todo el mundo.
- La acción colectiva presentaba los siguientes rasgos esenciales:
 - La acción se sometía a las normas tanto procedimentales como sustantivas de los Países Bajos.
 - Se demandaba a RDS como responsable último de la política ambiental del Grupo Shell.
 - El fundamento de la acción consistía en sostener que las emisiones de gases de efecto invernadero del Grupo Shell constituían, por su volumen, un acto ilícito. En particular, se alegaba que RDS tenía la obligación, de acuerdo con un deber de diligencia no escrito, de contribuir a la prevención del cambio climático. RDS habría incumplido esa obligación al establecer las políticas generales del Grupo Shell, que los demandantes consideraban no ajustadas a los objetivos globales de reducción de emisiones.

- La Sentencia de la Corte de la Haya resuelve, en resumen, lo siguiente:
 - Bajo las normas procesales de los Países Bajos, es admisible una acción colectiva como la planteada, en la medida que existe un interés público y común a un conjunto indeterminado de sujetos, en este caso los habitantes de los Países Bajos y de la región de Wadden perjudicados por las emisiones. Sin perjuicio de ello, las acciones interpuestas por una de las siete asociaciones y por los individuos demandantes son inadmitidas por razones procesales. Subsisten las restantes.
 - RDS es responsable tanto de sus propias emisiones como de las del resto de las compañías del Grupo Shell en todo el mundo, por cuanto es la que establece sus políticas.
 - RDS tiene la obligación de reducir las emisiones de acuerdo con un estándar de diligencia no escrito, en los términos de la sección 162 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos. Esta norma considera ilícita toda actuación u omisión contraria a lo que conforme a normas no escritas se considere como una conducta socialmente adecuada.
 - La Sentencia de la Corte de la Haya deduce la existencia de esa obligación al apreciar que existe un consenso internacional sobre que las empresas deben respetar los derechos humanos, lo que incluye la protección frente a los efectos adversos derivados del cambio climático. Se atribuye especial relevancia en la constatación de ese consenso a los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Entre esos principios está el de prevenir, mitigar, reparar y contribuir a reparar las consecuencias negativas de la actividad de las empresas sobre los derechos humanos.
 - En opinión de la corte, las políticas actuales del Grupo Shell establecidas por RDS no son suficientes para tener por cumplida esa obligación derivada de normas no escritas. En particular, la Sentencia de la Corte de la Haya extrae los estándares que permitirían cumplir esa obligación de diversas publicaciones, protocolos y directrices internacionales. La Sentencia de la Corte de la Haya destaca que no declara que las actuales emisiones del Grupo Shell sean ilegales, sino que considera procedente imponer el cumplimiento de la obligación de reducción que deriva de las normas no escritas.
 - La jurisdicción puede imponer el cumplimiento de esa obligación. No es una potestad reservada al legislador.
 - Sobre la base de todo ello, la Sentencia de la Corte de la Haya ordena a RDS reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero del Grupo Shell a través del establecimiento de las correspondientes políticas. En concreto, las emisiones deberán reducirse en un 45 % al final de 2030 respecto de las cifras de 2019.
- RDS anunció de forma inmediata que recurriría la Sentencia de la Corte de la Haya, que por lo tanto no es firme.

LA NOVEDAD DE LA SENTENCIA

La Sentencia de la Corte de la Haya ha adoptado un enfoque singular en el contexto internacional. De ahí el amplio reflejo que ha merecido en diversos medios periodísticos y jurídicos de todo el mundo.

Si bien ya existían pronunciamientos judiciales previos en el ámbito de la denominada “litigación climática”, la Sentencia de la Corte de la Haya es novedosa en cuanto que, por primera vez, un tribunal impone obligaciones directas de esta naturaleza a una empresa privada. Hasta ahora se habían dictado sentencias que, por ejemplo, exhortaban a ciertos Estados a cambiar la legislación ambiental para alcanzar objetivos de reducción de emisiones o que anulaban autorizaciones para actividades contrarias al cumplimiento de esos objetivos, pero no que previeran obligaciones tan específicas para los particulares como las impuestas en la Sentencia de la Corte de la Haya.

CONSIDERACIONES BAJO DERECHO ESPAÑOL

El carácter novedoso de la Sentencia a que se acaba de hacer mención condiciona el análisis de su posible traslación a otros casos y a otros sistemas jurídicos sustantivos y procesales distintos de aquel en cuyo marco se ha dictado. Sin perjuicio de ello, pueden apuntarse algunas razones que dificultarían notablemente que un tribunal español que aplicase derecho español pudiera llegar a la misma solución que la alcanzada en la Sentencia de la Corte de la Haya.

- La primera de esas razones tiene que ver con la configuración de la obligación que la Sentencia de la Corte de la Haya reputa incumplida y que da lugar a la condena. Como se ha visto, la sección 162 del libro 6 del Código Civil de los Países Bajos considera ilícita toda actuación u omisión contraria a lo que conforme a normas no escritas se considere como una conducta socialmente adecuada. A partir de esta previsión, la Corte deduce que RDS está obligada a adoptar una determinada pauta de actuación en pro de la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, pauta que va más allá del cumplimiento de la normativa aplicable, para extenderse a una suerte de consenso general sobre lo que sería más adecuado para reducir el impacto sobre el medio ambiente.

Esta construcción no es fácilmente trasladable al derecho español. En derecho español, la delimitación de los hechos ilícitos generadores de responsabilidad en el terreno civil se construye a partir de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil (“*el que por acción u omisión causa daño a otro [...] está obligado a reparar el daño causado*”). Se requiere, pues, la causación efectiva de un daño y, además, en general, la concurrencia de culpa o negligencia en el agente. Este último elemento de culpabilidad no parece predicable respecto de la conducta de un agente por el hecho de haber omitido la implementación de determinadas recomendaciones u objetivos no vinculantes de reducción de emisiones cuando el agente, en el desarrollo de su actividad, se ha atenido a las normas específicas que regulan esa reducción. No es posible ni siquiera a través de la aplicación del artículo 1908 del Código Civil, que hace a los propietarios responsables de los daños causados por determinados elementos de su propiedad. Aunque el requisito de la culpa es aplicado de forma más laxa por nuestra jurisprudencia al aplicar este precepto, una acción como la analizada se enfrentaría al problema de acreditar e individualizar la causación efectiva del daño.

- La segunda de las razones responde al remedio al que acude la Sentencia de la Corte de la Haya. El sistema español de responsabilidad civil se estructura en torno a la reparación o indemnización de daños concretos. Se requiere la acreditación de un daño efectivo padecido por un sujeto o grupo de sujetos y se prevé como remedio la indemnización o reparación de ese daño. El pronunciamiento de la Sentencia de la Corte de la Haya no responde a ese sistema. La Corte no parte de tener por acreditado un daño concreto —más allá de una genérica referencia a los eventuales daños que sufrirían los habitantes de los Países Bajos como consecuencia del cambio climático— ni ordena su reparación. El foco se pone en la apreciación de una obligación que deriva de normas no escritas, y la condena consiste en el “cumplimiento” de esa obligación, en este caso la reducción de emisiones en un volumen y por un plazo determinados.
- Las normas de derecho privado que en España contienen elementos de tutela preventiva con eficacia en el terreno medioambiental y que pueden sustentar pretensiones inhibitorias o de cesación frente a quien con su actividad realiza emisiones que superen ciertos objetivos o recomendaciones suelen ligarse a la protección de la propiedad y los intereses de un círculo restringido de personas, delimitado por criterios de cercanía o contigüidad espaciales. Piénsese en la tutela frente a inmisiones que pudiera fundarse sobre preceptos como los arts. 590 y 1908.2.º del Código Civil o, incluso, en la regulación más explícita y reciente del Código Civil de Cataluña sobre la acción negatoria, que comprende la exigencia de evitar perturbaciones futuras (art. 544-4.1) o sobre inmisiones ilegítimas (art. 546-13).
- Tampoco parece que el abuso de derecho (art. 7.2 del Código Civil) en cuanto a la realización de emisiones en el desarrollo de una actividad permitida y dentro de los límites autorizados pueda amparar una solución comparable a la adoptada por el órgano judicial holandés. No hay precedentes en España ni remotamente comparables a estos efectos.
- Finalmente, el sistema español actual de acciones colectivas se estructura fundamentalmente en torno a la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acción resuelta por la Sentencia de la Corte de la Haya no se ejercita por cuenta de un grupo, ni siquiera indeterminado, de consumidores o usuarios de un bien o servicio, sino de la colectividad de supuestos perjudicados en los Países Bajos por la falta de adopción por RDS de determinados estándares de reducción de emisiones. La condición de consumidor o usuario de los bienes y servicios del Grupo Shell es irrelevante a efectos de legitimación para la Sentencia de la Corte de la Haya. La acción que esa Sentencia estima no se acomoda por ello a los parámetros propios de las acciones colectivas en derecho español.

No obstante, no está de más recordar que hay propuestas de política legislativa para extender el actual marco de las acciones colectivas al ámbito medioambiental, y que el marco legal español en materia de acciones colectivas de protección de los intereses de los consumidores ha de modificarse antes del final del 2022 para trasponer la Directiva 2020/1828 sobre acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Asimismo, en España se encuentra pendiente de resolución ante los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo un recurso en el que varias asociaciones ecologistas solicitan la imposición de objetivos más estrictos

de reducción de gases de efecto invernadero que, de prosperar, se traduciría en obligaciones adicionales de reducción por parte de los emisores. La previsión es que ese tipo de pretensiones aumenten y habrá de estarse a los pronunciamientos que se vayan dictando.

En síntesis, aunque su traslación al derecho español chocaría con los elementos apuntados, la Sentencia de la Corte de la Haya no deja de ser un hito que debe ser valorado y considerado en sus decisiones por las compañías que desarrollen cualquier actividad económica con efectos ambientales, ya que se inserta en una tendencia internacional al incremento de la regulación y judicialización de esos efectos.

ABOGADOS DE CONTACTO



Javier García Sanz
+34915860692
javier.garciasanz@uria.com



Fernando Gómez Pomar
+34915860334
fernando.gomez@uria.com



Juan Ignacio González
+34915860381
juan.gonzalezruiz@uria.com



Carlos Paredes
+34915860334
carlos.paredes@uria.com



Jesús Andrés Sedano
+34915860455
jesusandres.sedano@uria.com

BARCELONA
BILBAO
LISBOA
MADRID
PORTO
VALENCIA
BRUXELLES
LONDON
NEW YORK
BOGOTÁ
LIMA
SANTIAGO DE CHILE